

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Fuente Palmera

BOP-A-2026-1574

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE FUENTE PALMERA**Don Francisco Javier Ruiz Moro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba), hace saber:**

Que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, celebrada en primera convocatoria el pasado día 12 de marzo de 2026, adoptó entre otros el siguiente acuerdo: aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Expte. Gex núm 4684/2025).

Dicha aprobación inicial fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 55, de 19 de marzo de 2026. Transcurrido el plazo para presentar alegaciones y no habiendo sido presentada ninguna alegación al expediente, la modificación de la Ordenanza Fiscal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Fuente Palmera cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, con el siguiente tenor literal:

“ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Artículo 1º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineación y rasantes.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3AB2 0503 CF89 FCAC 3DD7 **Fecha Firma:** 15-05-2026 07:57:53

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



3AB20503CF89FCAC3DD7

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística o presentación de Declaración Responsable.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son aquellos sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras: en los demás casos se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Cuando la construcción, instalación u obra se encuentren entre las previstas en los módulos aprobados, para el año en el que se presenta la solicitud, por el Colegio de Arquitectos de Córdoba mediante el Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras, se consignará como Base Imponible la resultante de aplicar dichos módulos. Lo anterior, siempre que resulte superior a la que se dedujera del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia o declaración responsable.

En defecto de lo anterior, para el cálculo presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia o declaración responsable y por tanto de la base imponible, se utilizará una base de precios oficial para Andalucía.

Dicha base imponible tendrá carácter de provisional y podrá ser revisada, en el primer caso, una vez concluida la construcción, instalación y obra, en el procedimiento de comprobación y en el segundo caso, además, con carácter previo.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3% no excediéndose en todo caso del 4%, que es el límite impuesto por el 103.2 del TRLRHL.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3AB2 0503 CF89 FCAC 3DD7 **Fecha Firma:** 15-05-2026 07:57:53

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3AB20503CF89FCAC3DD7

5. Construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o de utilidad pública.

Se establece una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto, a favor de construcciones instalaciones y obras, ejecutadas en alguno de los polígonos industriales de nuestra localidad, que sean declaradas de especial interés o de utilidad municipal, por concurrir circunstancias de fomento del empleo que así lo justifiquen.

Para ser beneficiario de esta bonificación será necesario el cumplimiento por parte del sujeto pasivo de los siguientes requisitos:

1. La realización de cualquier construcción, instalación y obra, debe de estar directamente vinculada al ejercicio efectivo y permanente, de una actividad productiva, comercial o industrial localizada en alguno de los polígonos industriales de nuestra localidad.

2. La realización de la construcción, instalación y obra, debe de estar vinculada a la generación de nuevo empleo, a tiempo completo.

El porcentaje de bonificación a aplicar dependerá del número de empleos generados, con arreglo a la siguiente clasificación:

A partir de seis empleos: Bonificación del 95%.

De tres a cinco empleos: Bonificación del 70%.

Hasta dos empleos: Bonificación del 50%.

No se tendrá en cuenta como empleo generado, aquel vinculado a la ejecución de la obra.

Para ser beneficiario de esta bonificación, las Construcciones instalaciones y obras tendrán que haber obtenido las licencias y permisos necesarios para su ejecución, estando destinados al ejercicio efectivo y permanente de una actividad productiva industrial o comercial.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar una memoria descriptiva con la actividad económica que se pretende desarrollar, así como del número de empleos a tiempo completo que se prevé generar, suscrita por el representante legal de la empresa, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para la consideración de la construcción instalación y obra de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada en todo caso su inadmisión, mediante decreto de Alcaldía.

El beneficiario de esta bonificación estará obligado a acreditar en el plazo de tres meses a partir de la terminación de la Construcción Instalación y obra, el empleo a tiempo completo generado, mediante la

Código Seguro de Verificación (CSV): 3AB2 0503 CF89 FCAC 3DD7 **Fecha Firma:** 15-05-2026 07:57:53

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3AB20503CF89FCAC3DD7

presentación en el servicio de hacienda municipal, de los contratos de trabajo suscritos y las declaraciones de alta a la seguridad social.

El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

6. Construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50 % las instalaciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, en edificaciones existentes o de nueva planta. Bonificación que será de aplicación sobre la cuota tributaria que resultara. Para las instalaciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, la bonificación será del 30%, mientras que para las instalaciones que incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, la bonificación será del 50%.

No resultará de aplicación a los supuestos en que sea ejercido por un titular distinto de aquel a quien corresponda la titularidad del inmueble ni que suponga el ejercicio de una actividad industrial o comercial diferente de aquella para cuyo propio consumo se establece.

No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si dichas obras se realizaran con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y no sea obligatoria su instalación. Esta bonificación tiene carácter rogado, debiéndose solicitar antes del inicio de las obras.

El Ayuntamiento podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

La bonificación prevista en este número se aplicará de la cuota resultante de aplicar en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 5) del artículo 3.

Artículo 4º. Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de lo establecido en el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del conste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente

Código Seguro de Verificación (CSV): 3AB2 0503 CF89 FCAC 3DD7 Fecha Firma: 15-05-2026 07:57:53

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3AB20503CF89FCAC3DD7

liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándoles, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Se establece la exención del pago del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, cuando las obras tengan como objeto la eliminación de barreras arquitectónicas, ya sean llevada a cabo por particulares, empresas privadas o entidades públicas.

Artículo 5º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º. Infracciones y sanciones

Para aquellas resoluciones recaídas en procedimientos iniciados de oficio, por este Ayuntamiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 343 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, el impuesto a satisfacer por el obligado tributario, se determinará mediante la aplicación de un tipo de gravamen del 5% a la base imponible regulada en el artículo 3 de la presente ordenanza, con un importe mínimo de 800 €.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, extendiendo su vigencia, hasta su modificación o derogación expresa o tácita”.

Contra la presente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que se hace publico para general conocimiento.

En Fuente Palmera (Córdoba), en la fecha indicada en la firma electrónica.

Firmado El Alcalde: Francisco Javier Ruiz Moro

Fuente Palmera, 11 de mayo de 2026.– El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Ruiz Moro.

Código Seguro de Verificación (CSV): 3AB2 0503 CF89 FCAC 3DD7 **Fecha Firma:** 15-05-2026 07:57:53

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



3AB20503CF89FCAC3DD7